REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2026

()

Por el cual se deroga el régimen reglamentario de tercerización e intermediación laboral introducido por el Decreto 581 de 2026 y se modifican disposiciones del Decreto 1072 de 2015 sobre sanciones a empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 24, 34, 35, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; de los artículos 77, 93 y 94 de la Ley 50 de 1990; del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; de los artículos 3, 7 y 12 de la Ley 1610 de 2013; de los artículos 44 y 45 de la Ley 2466 de 2025 y del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 25 y 53 de la Constitución Política ordenan proteger el trabajo digno, la primacía de la realidad y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos. Su efectividad exige identificar y corregir la intermediación prohibida y las formas contractuales utilizadas para encubrir relaciones de trabajo, mediante las autoridades, los procedimientos y las consecuencias que establezca el ordenamiento.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política permite modificar y derogar reglamentos para asegurar la ejecución de las leyes. La Sentencia C-1005 de 2008 de la Corte Constitucional subraya la subordinación del reglamento al contenido legal, exigencia particularmente relevante cuando se establecen presunciones, se distribuyen competencias o se desarrollan potestades sancionatorias.

Que los artículos 24, 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo regulan, respectivamente, la presunción de contrato de trabajo, la contratación y subcontratación y la simple intermediación. Los artículos 44 y 45 de la Ley 2466 de 2025 reforzaron las disposiciones sobre contratistas, subcontratistas y empresas de servicios temporales, sin suprimir la diferencia entre la verificación administrativa de infracciones y la decisión judicial sobre derechos individuales.

Que el Decreto 581 de 2026 adicionó reglas sobre tercerización e intermediación laboral e intervino disposiciones sobre multas a empresas de servicios temporales y cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. El examen de sus disposiciones identificó problemas relacionados con las presunciones utilizadas, las cargas

probatorias, el alcance de las órdenes administrativas, los regímenes sancionatorios y la identificación de los artículos objeto de modificación.

Que la ejecución de actividades permanentes por un tercero no permite concluir, por esa sola circunstancia, que el beneficiario sea el empleador de quienes las realizan. La contratación con un empresario autónomo debe distinguirse del suministro irregular de personal y de la subordinación encubierta. Esa distinción no elimina la solidaridad prevista por la ley ni impide verificar quién ejerce realmente las facultades propias del empleador.

Que la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo parte de la prestación personal del servicio en los términos legales. La protección de esa presunción no requiere crear una categoría reglamentaria de presunción reforzada que atribuya automáticamente el vínculo a la empresa beneficiaria. El principio de primacía de la realidad se aplica a los hechos de cada relación y conserva los efectos probatorios que le reconoce el ordenamiento.

Que exigir la demostración de una ausencia total de injerencia, o equiparar toda coordinación empresarial con subordinación, puede desdibujar la diferencia entre una relación comercial auténtica y una relación laboral encubierta. La distribución de las cargas en sede judicial y la obligación de acreditar los elementos de una infracción administrativa se rigen por sus fuentes propias y no pueden sustituirse por una declaración general de responsabilidad.

Que el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, con las modificaciones de la Ley 2466 de 2025, establece las hipótesis y los límites del servicio temporal y contempla la intervención judicial para la declaración correspondiente cuando se transgredan dichos límites. La inspección puede recaudar información y actuar frente a infracciones administrativas, pero no puede prescindir del presupuesto judicial fijado por el legislador para decidir la controversia individual.

Que los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 1610 de 2013 permiten a la autoridad de inspección verificar los hechos, requerir documentos, investigar, promover los mecanismos de formalización legalmente previstos y aplicar las medidas y sanciones de su competencia. La separación de esas funciones respecto de la jurisdicción no impide la actuación administrativa oportuna ni convierte las prácticas ilícitas en conductas permitidas.

Que las actas de inspección pueden documentar condiciones de prestación, instrucciones, organización del trabajo y demás circunstancias verificadas, y aportarse o remitirse cuando legalmente corresponda. Su utilización se somete al régimen procesal aplicable y a la contradicción; el acta no constituye por sí misma una sentencia de contrato realidad ni obliga a iniciar un proceso judicial cuando la ley no imponga ese deber.

Que la sentencia de 6 de julio de 2017 de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, radicación 11001-03-25-000-2016-00485-00 (2218-16), declaró la nulidad de apartes de la reglamentación introducida por el Decreto 583 de 2016. Ese antecedente exige especial cuidado frente a definiciones reglamentarias que extiendan el alcance de la prohibición legal; no constituye, por sí mismo, una decisión judicial sobre el Decreto 581 de 2026.

Que el incremento de hasta el cincuenta por ciento de una multa por reincidencia y la suspensión de actividades hasta por seis meses deben confrontarse con la habilitación, los topes y los supuestos de cada régimen legal. La reincidencia puede incidir en la graduación cuando la ley así lo prevé, pero no autoriza cualquier fórmula de aumento ni transforma la paralización preventiva por riesgo grave en una sanción de duración libremente determinada por el reglamento.

Que el artículo 93 de la Ley 50 de 1990 establece un supuesto sancionatorio especial para la prestación de servicios temporales sin autorización y para la contratación de esos servicios por una usuaria. La aplicación del régimen general del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo no puede sustituir automáticamente el máximo especial; la autoridad debe identificar la infracción y la disposición que determina la consecuencia procedente.

Que el Decreto 2642 de 2022 expresó en unidades de valor tributario determinadas multas reglamentarias y el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 dispuso su conversión a unidades de valor básico según la equivalencia y aproximación legalmente establecidas. Para el supuesto especial, el valor de dos mil seiscientas treinta y una coma treinta UVT corresponde a once mil ciento cincuenta y nueve coma ochenta y siete UVB. La conversión no amplía el máximo ni se extiende a infracciones sometidas a otro régimen.

Que el Decreto 581 de 2026 presenta una discordancia entre el artículo 2.2.5.5.20 mencionado en la orden de modificación y el artículo 2.2.6.5.20 reproducido en el texto. Asimismo, contiene remisiones a artículos externos 6 y 17 que no integran ese decreto. La corrección expresa debe identificar la disposición efectivamente intervenida y permitir conocer el parámetro legal de investigación y sanción, sin completar por analogía referencias inexistentes.

Que la prohibición de intermediación laboral a través de cooperativas y precooperativas conserva sus fuentes legales y no depende de mantener reglas reglamentarias que atribuyan automáticamente la condición de empleador o impongan una multa fija. La actuación administrativa debe diferenciar el régimen especial de servicios temporales de las infracciones del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y de las demás conductas sometidas a la legislación laboral.

Que la Sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional exige examinar las medidas que disminuyan la protección social. La revisión aquí adoptada mantiene las prohibiciones legales, la presunción de laboralidad, la solidaridad, la inspección y el acceso al juez. La disminución de una consecuencia sancionatoria creada por reglamento no equivale, por sí sola, a la eliminación de una acreencia o de una garantía individual del trabajador.

Que la protección material permanece a través de la investigación de infracciones legalmente previstas, las sanciones correspondientes, la posibilidad de reclamar salarios, prestaciones, aportes e indemnizaciones y la determinación judicial de los sujetos obligados. El decreto no autoriza sustituir trabajadores mediante figuras fraudulentas ni limita el acceso a los mecanismos de formalización o a las organizaciones sindicales.

Que la derogatoria del régimen especial, acompañada de la redacción expresa de los artículos sobre multas, resulta más clara que conservar una estructura cuyas

definiciones, presunciones, órdenes y consecuencias están relacionadas entre sí. Una instrucción interna no puede corregir esas reglas ni reemplazar la regulación del mismo rango. Tampoco resulta adecuado dejar indeterminado el texto aplicable a las multas por la sola eliminación del acto que las modificó.

Que la coincidencia de la numeración del capítulo adicionado por el Decreto 581 de 2026 con la utilizada posteriormente por el Decreto 720 de 2026 exige identificar la norma retirada por su acto de origen. Este decreto interviene únicamente los textos del Decreto 581 y las disposiciones sancionatorias que señala, de manera que su aplicación no dependa de la expedición de otro proyecto ni produzca una derogatoria implícita de contenidos diferentes.

Que la intervención es necesaria para restablecer una identificación cierta de las infracciones y de las autoridades, e idónea para conservar la respuesta pública frente al fraude laboral dentro de sus límites legales. La protección de las personas trabajadoras se asegura mediante la continuidad de esas herramientas y la preservación de las situaciones jurídicas que deban reconocerse conforme a las reglas de tránsito normativo, sin declarar inválidos de manera general los actos expedidos con anterioridad.

Que el Decreto 1081 de 2015, en los términos sustituidos por el Decreto 385 de 2026, exige motivar las modificaciones y derogatorias, identificar sus efectos y prever su seguimiento. La autoridad deberá valorar las actuaciones pendientes según la fuente temporalmente aplicable, la favorabilidad sancionatoria cuando proceda y el debido proceso, sin asumir que la derogatoria extingue automáticamente toda investigación o que permite mantener consecuencias sin fundamento jurídico.

Que, en el marco del diálogo social adelantado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los Decretos 405 de 2025 y 581, 660, 720, 991, 992, 993 y 1040 de 2026 fueron puestos en conocimiento de sus integrantes en la sesión extraordinaria del 1 de octubre de 2026, con el propósito de propiciar su discusión y recibir observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre su contenido, alcance e implementación.

Que las observaciones formuladas respecto de dichos decretos fueron examinadas en la sesión de la Subcomisión de Análisis y Seguimiento de Decretos y Leyes del 13 de octubre de 2026, escenario en el cual se puso de presente la necesidad de revisar las disposiciones reglamentarias y verificar su conformidad con las normas superiores. Este ejercicio de diálogo y revisión constituye un antecedente de las medidas adoptadas mediante el presente decreto, orientadas a fortalecer la seguridad jurídica, precisar el alcance de la reglamentación y preservar las garantías de las personas trabajadoras, dentro de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, contenido en el título sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto del presente decreto y su memoria justificativa fueron publicados para consulta pública, con el propósito de permitir que la ciudadanía y los grupos de interés conocieran su contenido y presentaran opiniones, sugerencias y propuestas alternativas.

Continuación del Decreto: "*Por el cual se deroga el régimen reglamentario de tercerización e intermediación laboral introducido por el Decreto 581 de 2026 y se modifican disposiciones del Decreto 1072 de 2015 sobre sanciones a empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado*".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Derogatoria del Decreto 581 de 2026*. Deróguese integralmente el Decreto 581 de 2026 y, en consecuencia, el conjunto de disposiciones denominado Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 introducido por el artículo 1 de dicho decreto, incluidos los artículos 2.2.3.4.1 a 2.2.3.4.7 en su texto de origen. Esta derogatoria se refiere únicamente al contenido incorporado por el Decreto 581 de 2026 y no recae sobre los textos introducidos por el Decreto 720 de 2026 que comparten numeración. Permanecen las prohibiciones, obligaciones, competencias y sanciones establecidas directamente por las normas legales vigentes.

Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas iniciadas con fundamento en disposiciones del Decreto 581 de 2026 continuarán únicamente en cuanto los hechos investigados constituyan infracciones con fundamento legal y desarrollo reglamentario competente que resulte temporalmente aplicable y exista competencia legal para su conocimiento, con observancia del debido proceso, la favorabilidad en materia administrativa sancionatoria y las reglas de tránsito normativo aplicables.

Parágrafo 2. La inspección del trabajo podrá documentar los hechos verificados en materia de tercerización e intermediación laboral y remitir los elementos recaudados a la autoridad competente cuando legalmente proceda. Las actas podrán aportarse como prueba con sujeción al régimen procesal aplicable, incluido el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Proceso cuando corresponda, y a sus reglas de transición. Su aportación o remisión no equivale a una demanda ni atribuye al acta efectos de declaración judicial del vínculo o de la solidaridad. Lo anterior se entiende sin perjuicio del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y de la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2. *Modificación del inciso primero del artículo 2.2.6.5.20 del Decreto 1072 de 2015*. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.2.6.5.20 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.5.20. *Multas*. El Ministerio del Trabajo impondrá, mediante acto administrativo sujeto a los recursos legales y previa actuación con debido proceso, las multas procedentes por las infracciones con fundamento legal desarrolladas en este artículo. Para los supuestos del artículo 93 de la Ley 50 de 1990 se aplicará su régimen especial, cuyo máximo expresado en 2.631,30 UVT por el Decreto 2642 de 2022 equivale a once mil ciento cincuenta y nueve coma ochenta y siete (11.159,87) unidades de valor básico (UVB), conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023. Las demás infracciones se sancionarán conforme al numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y a la disposición legal especial aplicable, sin extenderles el tope anterior. Las multas sucesivas requerirán habilitación legal y comprobación motivada de la persistencia de la infracción en cada actuación; no habrá cobros automáticos por el solo transcurso del tiempo.

Artículo 3. *Modificación del inciso primero del artículo 2.2.8.1.34 del Decreto 1072 de 2015*. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.2.8.1.34 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.8.1.34. *Multas*. El Ministerio del Trabajo, por conducto de las Direcciones Territoriales legalmente competentes y previa actuación con debido proceso, impondrá las multas procedentes por las conductas prohibidas del artículo 2.2.8.1.16

de este decreto, con identificación del supuesto legal acreditado. Para las infracciones que se rijan por el régimen especial del artículo 93 de la Ley 50 de 1990 se aplicará el máximo de once mil ciento cincuenta y nueve coma ochenta y siete (11.159,87) unidades de valor básico (UVB), conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023. Las infracciones del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y las demás infracciones laborales se sujetarán a sus topes legales y al numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, con la conversión legal a UVB cuando corresponda, sin extenderles el máximo especial anterior. Las multas sucesivas solo procederán cuando exista habilitación legal y se compruebe y motive la persistencia de la conducta, sin imposición automática por el transcurso del tiempo.

Artículo 4. *Modificación del artículo 2.2.8.1.44 del Decreto 1072 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.2.8.1.44 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.8.1.44. *Sanciones*. Cuando se acredite mediante el procedimiento legal correspondiente que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en alguna conducta de intermediación laboral legalmente prohibida o en las demás infracciones establecidas por la ley, el Ministerio del Trabajo impondrá, dentro de sus competencias, las sanciones expresamente previstas en las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con sus topes, reglas de graduación y garantías de defensa.

La actuación administrativa no podrá tener por objeto declarar la existencia de un contrato de trabajo, definir quién ostenta la condición de verdadero empleador ni resolver controversias individuales cuya decisión corresponda a la jurisdicción. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas administrativas, sanciones y remisiones a otras autoridades que la ley autorice expresamente. La inspección podrá verificar la realidad de los hechos e identificar a los responsables de la infracción exclusivamente para determinar las consecuencias administrativas legalmente procedentes, sin que esa valoración resuelva por sí misma una controversia individual sobre el vínculo laboral.

Artículo 5. *Tránsito normativo y garantías*. La derogatoria y las modificaciones se aplicarán con respeto de las reglas de tránsito normativo, de la favorabilidad sancionatoria cuando proceda y de las situaciones jurídicas consolidadas. No extinguen por sí mismas salarios, prestaciones, aportes, indemnizaciones o responsabilidades que tengan fuente legal o contractual válida, ni revocan actos administrativos particulares en firme o decisiones judiciales. La eventual revisión de actos particulares se sujetará a los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 y a los procedimientos especiales aplicables. No se restablecen automáticamente textos reglamentarios sustituidos o derogados.

Artículo 6. *Seguimiento y evaluación regulatoria*. El Ministerio del Trabajo efectuará seguimiento técnico y jurídico de la identificación de las infracciones y de los topes sancionatorios, la documentación de hechos por la inspección y la articulación con las autoridades competentes. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia consolidará los principales problemas de aplicación y las cargas regulatorias identificadas, y dentro de los veinticuatro (24) meses examinará la conveniencia de ajustes conforme a las directrices de mejora normativa del Decreto 1081 de 2015. El seguimiento no habilita a crear mediante guías, protocolos o instrucciones obligaciones, infracciones o excepciones sin fuente competente.

Continuación del Decreto: "*Por el cual se deroga el régimen reglamentario de tercerización e intermediación laboral introducido por el Decreto 581 de 2026 y se modifican disposiciones del Decreto 1072 de 2015 sobre sanciones a empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado*".

Artículo 7. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación, deroga el Decreto 581 de 2026 y el conjunto de disposiciones incorporado por su artículo 1 en los términos del artículo 1 del presente decreto, modifica los incisos primeros de los artículos 2.2.6.5.20 y 2.2.8.1.34 y sustituye el artículo 2.2.8.1.44 del Decreto 1072 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los días del mes de de 2026.

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES